

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **44**

Fecha Estado: 27/07/2021

Página: **1**

| No Proceso                     | Clase de Proceso                               | Demandante                           | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| <b>05001400302020180056600</b> | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ALBEIRO ANTONIO CHAVARRIAGA GALLOEGO | RAUL ANTONIO CHAVARRIAGA GALLEGO | Auto pone en conocimiento<br>LEVANTA MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 26/07/2021 |       |       |
| <b>05001400302020180072400</b> | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA      | HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ | Auto requiere<br>Previo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de algunos herederos, Dr. Elkin Calad Zuluaga, se requiere por segunda vez a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quienes delegaron como secuestre a la señora TERCITA MORENO GRACIANO, identificada con CC Nro. 32.524.529 para la diligencia de secuestro de los bienes que hacen parte del acervo hereditario, para que rinda cuentas de su gestión,<br>Así mismo se le informa que se encuentra programada audiencia que resolverá el Incidente de Objeción, para el día 04 de agosto del año 2021 a las 9:00 am. | 26/07/2021 |       |       |
| <b>05001400302020180082000</b> | Ejecución de Garantías Mobiliarias             | BANCO FINANDINA S.A.                 | RODRIGO ELIAS CORREA ROJAS       | Auto ordena oficiar<br>Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL (DIJIN),                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 26/07/2021 |       |       |
| <b>05001400302020180107900</b> | Verbal                                         | HERNAN DARIO CARDONA RAMIREZ         | MARIA CECILIA MEJIA MONTOYA      | Auto admite demanda<br>Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.274.133                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 26/07/2021 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso                               | Demandante                                    | Demandado                             | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05001400302020190080200 | Ejecutivo Singular                             | COOPERATIVA DE VIGILANCIA CLAVE SEGURIDAD CTA | URBANIZACION HACIENDA SANTA INES P.H. | Auto requiere<br>Al revisar el proceso ejecutivo de la referencia, al momento de enviarlo a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se da cuenta que no reposa la Sentencia dictada el pasado 8 de octubre de 2020, al parecer no quedo grabada en la plataforma de TEAMS, solo quedo grabada la audiencia inicial.<br>Así las cosas, se REQUIERE a las partes para que indiquen si grabaron la audiencia donde se emitió la sentencia, de ser positivo, la aportaran. En caso de que las partes guarden silencio se entenderá que no la tienen, por lo que el juzgado de antemano, programara para el próximo 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 9 AM, A EFECTOS DE EMITIR NUEVAMENTE LA SENTENCIA, por la plataforma Lifesize, lo anterior<br>teniendo en cuenta que diligencia inicial si quedo grabada. En caso de que sea aportada el fallo se omitirá la fecha señalada. | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020190099900 | Verbal Sumario                                 | MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ                 | MERY LIDIA BUSTAMANTE ARBOLEDA        | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>De conformidad con lo solicitado por la Dra Katherine Gómez Ramírez, apoderada de la parte demandante, donde solicita aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 28 de junio del presente año, ya que la demandante señora MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ quien estuvo hospitalizada, pero ya en casa, se encuentra en estos momentos con pérdida de memoria, y no reconoce alguno de sus familiares, a fin de no vulnerar el debido proceso, es por lo que esta juzgadora ante dicha justificación (historia clínica aportada), procederá a reprogramara la audiencia, y para tal fin se fija para el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM a efectos de continuar con la audiencia                                                                                                                               | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020190110300 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | MARIO DE JESUS CARMONA ARISTIZABAL            | JAIRO CARMONA ARISTIZABAL             | Auto corre traslado<br>Como estos inventarios y avalúos los aportó el Curador Adlitem nombrado y la parte interesada no tiene conocimiento del mismo el despacho le corree traslado por el término de tres (3) a demandante para que se pronuncie sobre los inventarios y avalúos aportados, en caso de su silencio en este término procederá esta agencia judicial a aprobarlos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020200005100 | Verbal Sumario                                 | MARTHA CECILIA GARCIA DE LONDOÑO              | ELIZABETH GARCIA MORALES              | Auto termina proceso<br>POR ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 26/07/2021 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                    | Demandado                                      | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05001400302020200009300 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.     | ALEJANDRA JIMENEZ SIERRA                       | Auto termina proceso por pago<br>Declarar TERMINADO el proceso, ya que el último pagare nro. 4831010164071470 se PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, la obligación continua vigente, dentro del Ejecutivo incoado por BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA S.A, en contra de ALEJANDRA JIMENEZ SIERRA con CC Nro. 36727048, por PAGO TOTAL DE LA MORA , es de anotar que respecto a los demás pagarés, ya se había dado por terminado por pago. Ordenar el desglose del pagare nro 4831010164071470, con la constancia de que la obligación continua vigente. Una vez allegado el arancel se procederá de conformidad.<br>Ejecutoriado este auto, Archivar el proceso | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020200015400 | Verbal             | ROBERTO MARTINEZ ZULUAGA      | FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO                   | Auto cumplase lo resuelto por el superior<br>CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 09 de julio de 2021, que declaro DESIERTO el RECURSO, a nuestra decisión del 18 de marzo de 2021, por FALTA DE SUSTENTACION DEL MISMO ante dicho despacho                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020200018200 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA SA            | MARGARITA ROSA MURCIA CARDONA                  | Auto nombra auxiliar de la justicia<br>CURADOR AD LITEM DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020200036900 | Verbal             | FABIOLA IRENE ALVAREZ CARDONA | HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO CANO SANCHEZ | Auto nombra auxiliar de la justicia<br>CURADOR AD LITEM Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020200061700 | Ejecutivo Singular | HOGAR Y MODA S.A.S.           | LUZ ELENA CARMONA DE RAMIREZ                   | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020200061700 | Ejecutivo Singular | HOGAR Y MODA S.A.S.           | LUZ ELENA CARMONA DE RAMIREZ                   | Auto declara en firme liquidación de costas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020200066000 | Verbal Sumario     | OSCAR LUIS HINCAPIE MONTOYA   | LUIS ALFONSO BERRACAL GONZALES                 | Auto ordena emplazar                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020200067800 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA SA       | AUGUSTO NICOLAS CABRALES KERGUELEN             | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020200067800 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA SA       | AUGUSTO NICOLAS CABRALES KERGUELEN             | Auto declara en firme liquidación de costas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 26/07/2021 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso                            | Demandante                                         | Demandado                           | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05001400302020200071600 | Verbal Sumario                              | JOSÉ DUVALIER NOREÑA VASQUEZ                       | BOHNEY CONTRERAS BAEZ               | Sentencia de unica instancia<br>SE ESTIMAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020200083500 | Verbal                                      | MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMENEZ                     | ANA ESTER ARIAS VDA. DE GIRALDO     | Auto ordena incorporar al expediente<br>Para los fines pertinentes, se incorpora denuncia de la señora MARIA ROSMIRA realizada ante la Inspección doce (12) de Policía del Municipio de Medellín y la declaración en notaria del señor Hector Jaime Restrepo Robledo quien reparo el techo del inmueble objeto del proceso.<br>Respecto a la solicitud de que los testigos de la parte demandada, no se encuentren en el mismo lugar para rendir los testimonios el próximo 27 de septiembre de 2021, por ser audiencia virtual, el legislador no ha regulado esta situación, sin embargo el despacho requiere al apoderado de la parte demandada, para de ser posible que los declarantes rindan sus declaraciones desde diferentes lugares para evitar malos entendidos | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020200088900 | Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. | NORLEY GIOVANNI CARMONA JIMENEZ     | Auto termina proceso por pago<br>DE CUOTAS EN MORA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210020000 | Ejecutivo Singular                          | SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.               | Jhoanna Carolina Delgado Castro     | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210025000 | Ejecutivo Singular                          | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.                       | DERLIS ADRIANA GARCIA SOTO          | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210025000 | Ejecutivo Singular                          | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.                       | DERLIS ADRIANA GARCIA SOTO          | Auto declara en firme liquidación de costas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210033100 | Ejecutivo Singular                          | ANTONIO MEJIA GIRALDO                              | CESAR AUGUSTO MAYORGA PINEDA        | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210033100 | Ejecutivo Singular                          | ANTONIO MEJIA GIRALDO                              | CESAR AUGUSTO MAYORGA PINEDA        | Auto declara en firme liquidación de costas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210034900 | Ejecutivo Singular                          | ALPHA CAPITAL S.A.S.                               | GEVLUY JAQUELINY VELASQUEZ SUPELANO | Auto ordena seguir adelante ejecucion                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210034900 | Ejecutivo Singular                          | ALPHA CAPITAL S.A.S.                               | GEVLUY JAQUELINY VELASQUEZ SUPELANO | Auto declara en firme liquidación de costas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 26/07/2021 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso                   | Demandante                                     | Demandado                                                  | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                    | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05001400302020210047300 | Ejecutivo Singular                 | MARIA ISABEL MONTES BURITICA                   | HECTOR LEON PORRAS RESTREPO                                | Auto nombra auxiliar de la justicia<br>CURADOR AD LITEM DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES                                                                                                                | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210052000 | Monitorio puro                     | DAVID ALEJANDRO LONDOÑO PULIDO                 | KIERO INTERNATIONAL GROUP S.A.S                            | Auto rechaza demanda<br>POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO                                                                                                                          | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210052800 | Verbal Sumario                     | CELSO MAURICIO REYES CASTRO                    | BANCOLOMBIA S.A                                            | Auto rechaza demanda<br>POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO                                                                                                                       | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210056300 | Verbal                             | JOSE MARIA CASTAÑO MENESES                     | HENRY VALBUENA GARCIA                                      | Auto admite demanda<br>Admitir la demanda verbal sumario con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por GLORIA ROCÍO CANO DE CASTAÑO | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210058300 | Verbal                             | CESAR TULIO SANCHEZ GARCIA                     | HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO DE JESUS PEREZ CADAVID | Auto rechaza demanda<br>POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO                                                                                                                          | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210058800 | Ejecutivo Singular                 | ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.                   | YEISON DANIEL MONTOYA MONTOYA                              | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                                         | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210058900 | Ejecutivo Singular                 | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.                   | ISAI TORREGLOSA PEÑA                                       | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                                         | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210059000 | Ejecutivo Singular                 | SISTECREDITO S.A.S.                            | Wilfer Johan Sanchez Mejia                                 | Auto libra mandamiento ejecutivo                                                                                                                                                                         | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210059100 | Ejecutivo Singular                 | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA                 | DIEGO MAURICIO AVILA AVILA                                 | Auto inadmite demanda<br>PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO                                                                        | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210062400 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO        | JESUS ANTONIO CARRILLO GONZALEZ                            | Auto admite demanda<br>Admitir la presente demanda GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO                                                                                                                      | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210063000 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | MOVIAVAL S.A.S.                                | DIEGO MAURICIO NARVAEZ BASTIDAS                            | Auto admite demanda<br>Admitir la presente demanda GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO,                                                                                                                     | 26/07/2021 |       |       |
| 05001400302020210067500 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO j | DIEGO LISANDRO MESA GUZMAN                                 | Auto inadmite demanda<br>PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO                                                                        | 26/07/2021 |       |       |

|               |                  |                          |           |                       |            |           |       |
|---------------|------------------|--------------------------|-----------|-----------------------|------------|-----------|-------|
| ESTADO No. 44 |                  | Fecha Estado: 27/07/2021 |           |                       |            | Página: 6 |       |
| No Proceso    | Clase de Proceso | Demandante               | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad.     | Folio |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)



República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|              |                                           |
|--------------|-------------------------------------------|
| Proceso      | LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA         |
| Causante:    | ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA C.C.3.316.501   |
| Interesado:  | ANGELA ESTHER MONTOYA RUEDA Y OTROS       |
| Radicado No. | <b>05-001-40-03-020-2018- 00566-00.</b>   |
| Instancia    | PRIMERA                                   |
| Decisión     | <b>LEVANTA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO</b> |

De conformidad al auto de fecha cinco (05) de mayo de 2021, que aprobó el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso liquidatorio de la referencia; se ordena levantar la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-734350 y 001-734343.** Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**044** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de julio de 2021 a las 8:00 am**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|              |                                                                           |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Proceso      | LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA                                         |
| Causante:    | HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ                                          |
| Interesado:  | LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL Y OTROS                                      |
| Radicado No. | <b>05-001-40-03-020-2018- 00724-00.</b>                                   |
| Instancia    | PRIMERA                                                                   |
| Decisión     | <b>RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE NUEVAMENTE A AUXILIAR DE LA JUSTICIA</b> |

Previo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de algunos herederos, Dr. Elkin Calad Zuluaga, se requiere por segunda vez a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quienes delegaron como secuestre a la señora TERCITA MORENO GRACIANO, identificada con CC Nro. 32.524.529 para la diligencia de secuestro de los bienes que hacen parte del acervo hereditario, para que rinda cuentas de su gestión, cumpla su obligación de presentar los informes mensuales y cuentas debidamente comprobadas sobre la gestión que ha venido desempeñando, so pena de ser relevada del cargo, excluido de la lista de auxiliares de la justicia y sancionada de ser ello procedente. (Artículo 51 del Código General del Proceso) Ofíciase en tal sentido.

Así mismo se le informa que se encuentra programada audiencia que resolverá el Incidente de Objeción, para el día 04 de agosto del año 2021 a las 9:00 am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**044** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de julio de 2021 a las 8:00 am**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| Proceso    | GARANTÍA MOBILIARIA                        |
| Radicado   | <b>2018-0082000</b>                        |
| Demandante | BANCO FINANADINA S.A.NIT.860.051.894-6     |
| Demandado  | RODRIGO ELIAS CORREA ROJAS C.C. 71.319.594 |
| Asunto:    | <b>Resuelve solicitud - ordena oficial</b> |

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor/SEDAN, Modelo: 2009, Color: GRIS NEPTUNO, Servicio: PARTICULAR, Motor: ZY526305,Serie/Chasis: 9FCDF525890002381, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado. Oficiéase en tal sentido.

E.L

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**044** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de julio de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

|            |                                                                                           |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | PERTENENCIA                                                                               |
| Demandante | JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ Y OTROS.                                                          |
| Demandado  | MARÍA CECILIA JARAMILLO MONTOYA HEREDERA<br>DETERMINADA DE JESÚS EMILIO JARAMILLO Y OTRO. |
| Radicado   | Nro. 05001 40 03 020 2018 01079 00                                                        |
| Decisión   | Admite demanda                                                                            |

Cumplidos con los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley artículo 375, 390 y 90 del C.G.P. por lo que procede esta agencia judicial procede a admitir proceso verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.274.133, NELSON DARÍO CARDONA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.776.188 y HERNÁN DARÍO CARDONA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.296.457 en **contra** de MARÍA CECILIA JARAMILLO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.519.752 en calidad de heredera determinada del señor JESÚS EMILIO JARAMILLO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.315.468 y las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, sobre el inmueble ubicado en la carrera 88 Nro. 18 A - 59 primero, segundo y tercer piso de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-6305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90, 375 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.274.133, NELSON DARÍO CARDONA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.776.188 y HERNÁN DARÍO CARDONA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.296.457 en **contra** de MARÍA CECILIA JARAMILLO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.519.752 en calidad de heredera determinada del señor JESÚS EMILIO JARAMILLO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILIO JARAMILLO y las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, sobre el inmueble ubicado en la carrera 88 Nro. 18 A - 59 primero, segundo y tercer piso de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-6305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de MARÍA CECILIA JARAMILLO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.519.752 heredera determinada del señor JESÚS EMILIO JARAMILLO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILIO JARAMILLO y las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la en la carrera 88 Nro. 18 A - 59 primero, segundo y tercer piso de Medellín.

Octavo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 372 del C.G.P

Noveno: Como en el inmueble objeto de este proceso pesa una hipoteca y en el momento el proceso se encuentra en el Juzgado Décimo de Ejecución de sentencias, se ordena citar al señor ANÍBAL DE JESÚS MESA HERRERA , acreedor hipotecario para que haga valer su crédito dentro de este proceso, para el efecto la parte actora notificará a este acreedor en los términos del artículo 462 del. C.G.P.

Décimo: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Décimo Primero: Se le reconoce personería jurídica a la doctora YISEL BABIANA ARISMENDI HERNÁNDEZ, identificada con la tarjeta profesional número 225.142 del C.S.J., como la apoderada del proceso, en los términos del poder conferido y como dependiente a EDISON ANDRÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ. Identificado con la tarjeta profesional número 269.060, se les advierte que solo existe un apoderado judicial, artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Proceso:   | Ejecutivo                                         |
| Radicado:  | 2019 0802 00                                      |
| Demandante | Cooperativa de Vigilancia Clave de Seguridad CTA  |
| Demandado  | Urbanización Hacienda Santa Inés                  |
| Decisión:  | Requiere a las partes – Fija Fecha para Sentencia |

Al revisar el proceso ejecutivo de la referencia, al momento de enviarlo a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se da cuenta que no reposa la Sentencia dictada el pasado 8 de octubre de 2020, al parecer no quedo grabada en la plataforma de TEAMS, solo quedo grabada la audiencia inicial.

Así las cosas, se REQUIERE a las partes para que indiquen si grabaron la audiencia donde se emitió la sentencia, de ser positivo, la aportaran.

En caso de que las partes guarden silencio se entenderá que no la tienen, por lo que el juzgado de antemano, programara para el próximo 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 9 AM, A EFECTOS DE EMITIR NUEVAMENTE LA SENTENCIA, por la plataforma Lifesize, lo anterior teniendo en cuenta que diligencia inicial si quedo grabada. En caso de que sea aportada el fallo se omitirá la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 44 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 DE JULIO de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| Proceso:   | Restitución de Inmueble Arrendado Verbal Sumario |
| Radicado:  | 2019 0999 00                                     |
| Demandante | María Oliva Valencia de Muñoz                    |
| Demandado  | Mery Lidia Bustamante y Otros                    |
| Decisión:  | Aplaza Audiencia                                 |

De conformidad con lo solicitado por la Dra Katherine Gómez Ramírez, apoderada de la parte demandante, donde solicita aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 28 de junio del presente año, ya que la demandante señora MARIA OLIVA VALENCIA DE MUÑOZ quien estuvo hospitalizada, pero ya en casa, se encuentra en estos momentos con pérdida de memoria, y no reconoce alguno de sus familiares, a fin de no vulnerar el debido proceso, es por lo que esta juzgadora ante dicha justificación (historia clínica aportada), procederá a reprogramara la audiencia, y para tal fin se fija para el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM** a efectos de continuar con la audiencia.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 DE JULIO de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno**

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| Proceso    | <i>SUCESIÓN</i>                           |
| Demandante | <i>MARIO DE JESÚS CARMONA ARISTIZABAL</i> |
| Causante   | <i>JAIRO CARMONA ARISTIZABAL</i>          |
| Radicado   | Nro. 05001 40 03 020 2019 01103 00        |
| Decisión   | Traslado inventarios y avalúos            |

El Curador Adlitem nombrado por el despacho aporta inventarios y avalúos y lo hace de la siguiente manera:

**ACTIVO**

El cien (100%) por ciento de los derechos litigiosos reconocidos en la Sentencia de fecha 07 de julio de 2016, proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado N° 05-001-23-31-000-2006-03081-01 (41771). ➤ Perjuicios morales: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la providencia: \$41.405.800. ➤ Perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante \$10.668.762. ➤ Perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente: \$12.639.125. Vale este derecho litigioso la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS.....(\$64.713.687).

TOTAL DEL ACTIVO BRUTO.....\$64.713.687.

PASIVO

No existe pasivo.....\$0.

Declaro que no existen otros activos o pasivos que deban ser relacionados en este escrito

Como estos inventarios y avalúos los aportó el Curador Adlitem nombrado y la parte interesada no tiene conocimiento del mismo el despacho le corree traslado por el término de tres (3) a demandante para que se pronuncie sobre los inventarios y avalúos aportados, en caso de su silencio en este término procederá esta agencia judicial a aprobarlos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno**

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE           |
| Demandante | MARTA CECILIA GARCÍA DE LONDOÑO   |
| Demandado  | ELIZABETH GARCÍA MORALES          |
| Radicado   | Nro. 05001 40 03 020 2020 0051 00 |
| Decisión   | TERMINA PROCESO                   |

La demandada informó al despacho que no se continuara con el amparo de pobreza que había solicitado teniendo en cuenta que había entregado el inmueble que tenía en calidad de arrendataria, para el efecto se procedió a comunicarnos con la parte actora y telefónicamente nos informó que la señora ELIZABETH GARCÍA MORALES entregó el inmueble que no se continuara con el proceso y que se procediera con la terminación del mismo.

Por lo manifestado por las partes se terminará el proceso por entrega material del inmueble, sin condena en costas y una vez ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo.

Sin más consideraciones el juzgado,

**R E S U E L V E:**

Primero: Terminar el proceso por entrega material del inmueble.

Segundo: No se condena en costas.

Tercero: Una vez ejecutoriado este auto se ordena desanotar de la estadística del despacho y el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|               |                                                 |
|---------------|-------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo                                       |
| Demandante    | Banco Scotiabank Colpatria S.A.                 |
| Demandado     | Alejandra Jiménez Sierra                        |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2020 0093 00               |
| Decisión      | Termina Pago de la Mora Pagare 4831010164071470 |

De conformidad con lo solicitado por el Dr Humberto Saavedra Ramírez apoderado de la parte demandante en escrito recibido en el correo del juzgado el día 21 de julio de 2021 a las 4:23 pm del correo electrónico: notificación electrónica @saavedramachados.com, donde solicita la terminación respecto al PAGARE NRO. **4831010164071470**, por pago de las cuotas en mora, pues ya se habia dado por terminado por los demás pagares, Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar TERMINADO el proceso, ya que el último pagare nro. **4831010164071470** se PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, la obligación continua vigente, dentro del ejecutivo incoado por **BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA S.A**, en contra de **ALEJANDRA JIMENEZ SIERRA** con CC Nro. 36727048, por **PAGO TOTAL DE LA MORA** , es de anotar que respecto a los demás pagarés, ya se había dado por terminado por pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el desglose del pagare nro **4831010164071470**, con la constancia de que la obligación continua vigente. Una vez allegado el arancel se procederá de conformidad.

**TERCERO.** Ejecutoriado este auto, Archivar el proceso

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **044** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de julio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, 26 de julio de 2021

**Oficio No. 176**

**Radicado** No. 05001 40 03 020 **2020 0093 00**

Señores  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**  
**ZONA SUR**  
Ciudad

**REF. Desembargo Inmueble con matrícula 001-581561**

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ALEJANDRA JIMENEZ SIERRA**, por auto de la fecha se dio por terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-581561.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 357 del 20 de febrero de 2020.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 050014003020 2020 00154 00.**

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 09 de julio de 2021, que declaro DESIERTO el RECURSO, a nuestra decisión del 18 de marzo de 2021, por FALTA DE SUSTENTACION DEL MISMO ante dicho despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 044 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 27 de julio de 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| Proceso:   | Ejecutivo                                    |
| Radicado:  | 2020 0182 00                                 |
| Demandante | Banco de Bogotá SA                           |
| Demandado  | Margarita Rosa Murcia Cardona                |
| Decisión:  | Reemplaza curador – Fija gastos de curaduría |

Teniendo en cuenta que el curador nombrado por el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno a pesar de que le fue enviada la comunicación, se procede a su relevo y en su lugar se nombra a:

DRA. **VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES**, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 APTO 202 DE MEDELLIN tel. 5898109, 3186229381, correo electrónico [abogadavivianavargas@gmail.com](mailto:abogadavivianavargas@gmail.com), para representar a la demandada MARGARITA ROSA MURCIA CARDONA con cc nro. 1036936138.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000) que serán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 DE JULIO de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso:   | Pertenencia Verbal                                     |
| Radicado:  | 050014003020 <b>2020 0369</b> 00                       |
| Demandante | Fabiola Irene Álvarez de Cardona                       |
| Demandado  | Herederos Indeterminados de Mario Cano Sánchez y Otros |
| Decisión:  | Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría     |

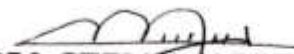
Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicado el edicto en el Registro Nacional de Emplazados, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARIO CANO SANCHEZ** con C..C No. 2.934.208 y a **QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** sobre el inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-829801 en el inmueble, dentro del proceso de PERTENENCIA a favor de **FABIOLA IRENE ALVAREZ DE CARDONA**.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como **gastos de curaduría** la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000), los cuales serán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00617 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |               |
|-----------------------------------|---------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS     |               |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$400.000.oo. |
| TOTAL                             | \$400.000.oo. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo Singular de mínima cuantía                      |
| DEMANDANTE | Hogar y Moda S.A.S.                                       |
| DEMANDADO  | Alberto Iván Tamayo Obando y Luz Elena Carmona de Ramírez |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 2020-00617-00                        |
| DECISION   | Aprueba liquidación de costas                             |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía               |
| <b>DEMANDANTE</b> | Hogar y Moda S.A.S.                                       |
| <b>DEMANDADO</b>  | Alberto Iván Tamayo Obando y Luz Elena Carmona de Ramírez |
| <b>RADICADO</b>   | No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00617-00</b>                 |
| <b>DECISION</b>   | Ordena seguir adelante, condena en costas                 |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Alberto Iván Tamayo Obando y Luz Elena Carmona de Ramírez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 30 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$2.458.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Hogar y Moda S.A.S.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no

mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Alberto Iván Tamayo Obando y Luz Elena Carmona de Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$2.458.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

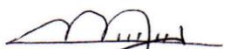
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD**  
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|               |                                          |
|---------------|------------------------------------------|
| Procedimiento | Restitución de inmueble arrendado        |
| Demandante    | Oscar Hincapie Montoya                   |
| Demandado     | Luis Alfonso Berrocal Gonzalez           |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 <b>2020 0660</b> 00 |
| Decisión      | Ordena Emplazar - Edicto                 |

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación al demandado porque según cuentas este se traslado de la dirección aportada en la demanda, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado demandado **LUIS ALFONSO BERROCAL GONZALEZ con CC Nro. 71.627.455**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 13 de octubre de 2020 que admitió la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** por causal de Subarriendo en su contra, a favor de **OSCAR LUIS HINCAPIE MONTOYA**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un **CURADOR AD-LITEM** con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **044** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 DE JULIO de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN  
EMPLAZA A**

**LUIS ALFONSO BERROCAL GONZALEZ con CC Nro. 71.627.455**

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co). A recibir notificación personal del auto de fecha 13 de octubre de 2020 que admitió la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO por causal de Subarriendo en su contra, a favor de OSCAR LUIS HINCAPIE MONTOYA. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2020 00660 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 26 de julio de 2021

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00678 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |                 |
|-----------------------------------|-----------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS     |                 |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$9.000.000.00. |
| TOTAL                             | \$9.000.000.00. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía             |
| DEMANDANTE | Scotiabank Colpatria S.A. antes Citibank Colombia S.A. |
| DEMANDADO  | Augusto Nicolas Cabrales Kerguelen                     |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00678-00</b>              |
| DECISION   | Aprueba liquidación de costas                          |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía             |
| DEMANDANTE | Scotiabank Colpatría S.A. antes Citibank Colombia S.A. |
| DEMANDADO  | Augusto Nicolas Cabrales Kerguelen                     |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00678-00</b>              |
| DECISION   | Ordena seguir adelante, condena en costas              |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatría S.A. antes Citibank Colombia S.A.** en contra de **Augusto Nicolas Cabrales Kerguelen**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$24.498.540.96.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°284009045**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON SETECIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$1.700.183.14.)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de febrero de 2009 al 01 de septiembre de 2020**.
3. **CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$41.058.953.37.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°122106128111**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$2.048.282.42.)**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de enero de 2009 al 01 de septiembre de 2020**.
5. **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$27.836.047.47.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°122107200819**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$1.693.821.01.)**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de enero de 2009 al 01 de septiembre de 2020**.
7. **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.841.976.00.)**, por concepto de capital

correspondiente a la obligación **N°4988619000456900**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- 8. QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$513.757.00.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de mayo de 2008 al 01 de septiembre de 2020.**
- 9. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.852.788.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°5434481000541208**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 10. QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$529.691.00.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de mayo de 2008 al 01 de septiembre de 2020.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatria S.A. antes Citibank Colombia S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A.** antes **Citibank Colombia S.A.** en contra de **Augusto Nicolas Cabrales Kerguelen**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$24.498.540.96.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°284009045**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON SETECIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$1.700.183.14.)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de febrero de 2009 al 01 de septiembre de 2020**.
3. **CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$41.058.953.37.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°122106128111**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$2.048.282.42.)**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de enero de 2009 al 01 de septiembre de 2020**.
5. **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$27.836.047.47.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°122107200819**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$1.693.821.01.)**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de enero de 2009 al 01 de septiembre de 2020**.
7. **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.841.976.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación **N°4988619000456900**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$513.757.00.)**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de mayo de 2008 al 01 de septiembre de 2020**.
9. **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.852.788.00.)**, por

concepto de capital correspondiente a la obligación N°5434481000541208, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**10. QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$529.691.00.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados **desde el 11 de mayo de 2008 al 01 de septiembre de 2020.**

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$9.000.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós de julio de dos mil veinte

|                   |                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | <b><i>PRESCRIPCIÓN POR DESAPARICION DOCUMENTADA</i></b> |
| <b>Demandante</b> | <b><i>JOSÉ DUVALIER NOREÑA VÁSQUEZ</i></b>              |
| <b>Demandado</b>  | <b><i>BOHNEY CONTRERAS BAEZ</i></b>                     |
| <b>Radicado</b>   | <b><i>Nro. 05001 40 03 020 2020 0716 00</i></b>         |
| <b>Decisión</b>   | <b><i>Se estiman las pretensiones de la demanda</i></b> |

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Verbal Sumario instaurado por el señor JOSÉ DUVALIER NOREÑA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.525.861, demanda de la prescripción extintiva del derecho real de dominio, pérdida de la posesión y el desconocimiento del destino final del vehículo de placas EKN820, en contra del señor BOHNEY CONTRERAS BAEZ, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.101.948.

Características del vehículo:

Placa del vehículo: EKN820.

Tipo de servicio: Particular

Marca: Nissan

Modelo: 2004

Número de serie: JN1CNUD22Z0735681

Clase de vehículo: Camioneta

Línea: D22

Color: Blanco

## II. Hechos:

Primero: Manifiesta mi poderdante que a título de compraventa adquirió el derecho de dominio sobre el vehículo distinguido con las siguientes características:

Placa del vehículo: EKN820.

Tipo de servicio: Particular

Clase de vehículo: Camioneta

Marca: Nissan

Línea: D22

Modelo: 2004

Color: Blanco

Número de serie: JN1CNUD22Z0735681

Número de motor: ZD30020972T

Número de chasis: JN1CNUD22Z0735681

Cilindraje: 3000

Tipo de carrocería: Doble cabina

Tipo combustible: gasolina

Puertas: 4

Gravámenes a la propiedad: no

Autoridad de tránsito: Secretaría de movilidad de Sabaneta, Antioquia.

Segundo: Aduce el demandante que actuando como vendedor celebró contrato de compraventa sobre el vehículo antes individualizado, en el mes de septiembre de 2000 en la ciudad de Medellín, con el señor Bohney CONTRERAS BAEZ, quien actuó en su calidad de comprador, que dicho contrato se realizó bajo la egida de las garantías del consentimiento libre, sin vicios ocultos; y expresa que recibió el precio acordado a entera satisfacción, que no tiene certeza de la residencia y del domicilio del comprador, ni sabe sobre quien tiene en la actualidad la posesión material de este rodante.

Tercero: Afirma el demandante que con ocasión de la celebración de este contrato de compraventa entregó la posesión material del bien, las cartas y los formularios de traspaso a nombre del señor Bohney CONTRERAS BAEZ, atendiendo las costumbres de la época para este tipo de negocios, a fin que este como adquirente del bien realizara los tramites y diligencias ante las Secretaría de movilidad de Sabaneta, Antioquia a inscribir la tradición, además que acordó con él que debía sufragar todos los gastos generados por estas diligencias, ya que se le entregó el automotor a paz y salvo de impuestos.

Cuarto: Manifiesta el demandante que no ha podido ubicar al adquirente del rodante, y que desde la celebración del contrato de compraventa y entrega material, jamás volvió a ejercer sobre el vehículo antes descrito actos de dominio, posesión o tenencia y que no ha sido requerido por persona alguna para que le firme formularios de traspaso, por ventas o negocios jurídicos posteriores.

Quinto: Aduce el demandante que ha indagado en las páginas dispuestas por la policía y la Fiscalía para automotores hurtados; que ha investigado si alguien le ha realizado trámites como revisiones técnico –mecánicas o ha adquirido seguros ante el RUNT, o ha pagado los impuestos sobre los vehículos en la página dispuesta por la Gobernación de Antioquia. (<http://www.vehiculosantioquia.com/impuestosWeb/index.jsp>), con resultado negativo.

Sexto: El referido automotor de placas EKN820, aún se encuentra registrado a nombre de mi representado: en la Secretaría de movilidad de Sabaneta, Antioquia, motivo por el cual es objeto de reclamaciones de cobros tributarios por parte de las administración Municipal y Departamental y puede ser objeto de reclamaciones judiciales extracontractuales y penales derivadas de posibles choques o accidentes.

Séptimo: Como ha quedado expresado en precedencia, no ha sido posible la ubicación del automotor, pues no se tiene conocimiento de quien está ostentando la posesión o tenencia, en caso de existir, es desconocida por mi representado como bien lo asevera en la declaración extra juicio aportada a esta foliatura.

Octavo: Lo anteriormente establecido, puede servir de indicio para soportar el tipo de demanda que se pretende con este plenario, es decir, en contra del señor Bohney CONTRERAS BAEZ, toda vez que, al no existir ni certeza de un nuevo poseedor o tenedor.

### III. Pretensiones.

Primera: Que se declare que el señor José Duvalier NOREÑA VÁSQUEZ ha perdido el derecho real de dominio por prescripción extintiva sobre el vehículo de placas EKN820.

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración, se declare la pérdida de la posesión material por parte de su propietario y el desconocimiento del destino final, señor José Duvalier NOREÑA VÁSQUEZ desde el mes de septiembre de 2000 fecha en la que se realizó el contrato de compraventa del vehículo de placas EKN820, distinguido con las siguientes características:

Placa del vehículo: EKN820.

Tipo de servicio: Particular                      Clase de vehículo: Camioneta

Marca: Nissan                                      Línea: D22

Modelo: 2004                                      Color: Blanco

Número de serie: JN1CNUD22Z0735681

Número de motor: ZD30020972T

Número de chasis: JN1CNUD22Z0735681                      Cilindraje: 3000

Tipo de carrocería: Doble cabina

Tipo combustible: gasolina                                      Puertas: 4

Gravámenes a la propiedad: no

Autoridad de tránsito: Secretaría de movilidad de Sabaneta, Antioquia.

Tercera: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se expida copia autentica de la sentencia para su inscripción ante la Secretaria de Movilidad de Sabaneta y la Dirección de rentas departamentales de Antioquia.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal sumario, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

2.- La ley 769 del 2002 contiene el código Nacional de Tránsito Terrestre, actualmente vigente, y derogó expresamente el decreto ley 1344 de 1970 y sus normas modificatorias y reglamentarias. El artículo 8° creó y ordenó al Ministerio de Transporte poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, el cual debe incorporar las informaciones a nivel nacional acerca de automotores; de conductores; de empresas de transporte público y privado; de licencias de tránsito; de infracciones de tránsito; de centros de enseñanza automovilística; de seguros; de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público; de remolques y semirremolques; y, de accidentes de tránsito. Este registro comprende varios temas, uno de los cuales es el Registro Nacional Automotor que se nutre con las informaciones que le suministren los organismos de tránsito, ante los cuales se hace el registro de los actos y contratos sobre los vehículos.

3.- La posesión es una forma de adquirir el dominio, porque no es más que la manifestación de una persona de hacerse dueño de un bien ya sea mueble o inmueble, pues se puede obtener la propiedad de cualquier clase de estos bienes, cuando se llenen los requisitos establecidos en el código civil para ello.

El requisito indispensable para que se pueda adquirir la propiedad del bien poseído además del tiempo que debe transcurrir es necesario que quien haya poseído lo haya hecho con ánimo de señor y dueño, es decir, con la intención de hacer suyo el bien. Esta figura jurídica es tan importante que la ley civil trae unas acciones para su protección las cuales son las acciones posesorias.

Dispone el artículo 787 del código civil que “Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan”.

La posesión de un bien se pierde entonces cuando el ánimo de señor y dueño lo ejerce otra persona, sin embargo aunque esto sea así en los casos expresamente establecidos en la ley la posesión no se pierde.

Cuando una persona ejerce la posesión y dicha posesión se encuentra inscrita, aunque otra persona se apodere de la cosa no por este hecho cesa la posesión, en este caso el poseedor puede hacer uso de la acción posesoria, ya que solo puede cesar la posesión inscrita en los siguientes casos:

Cuando dicha inscripción es cancelada por el poseedor.

Cuando se efectúa nueva inscripción, en la cual el poseedor transfiere su derecho a otro.

Cuando por orden judicial así se determina.

4.- Por otro lado cuando se trata de bienes muebles y el poseedor tiene en su poder la cosa aunque desconozca el paradero por este solo hecho no se pierde la posesión, como se encuentra establecido en el artículo 788 del código civil.

Por último cuando la posesión no es inscrita y otra persona se apodera de manera violenta o clandestina de un inmueble, en este caso por no ser la posesión no inscrita el poseedor primitivo la pierde.

Si la posesión no se encuentra inscrita, y el poseedor es despojado de la posesión y no lleva el término de año en posesión ininterrumpida y tranquila, según lo establecido en el artículo

974 del código civil, el cual establece la titularidad de la acción posesoria para poder ejercerla, quien fue despojado pierde la posesión.

Pero no solo se pierde la posesión no inscrita cuando el poseedor es despojado por medio de violencia, ya que cuando se ejerce por otra persona posesión clandestina también hay lugar a perder el estatus de poseedor por el hecho de no encontrarse inscrito el título de la posesión.

Cuando una persona tiene la posesión de un bien, ejerce manifestaciones de la voluntad o actos de propietario del bien, no por esto es propietario, sin embargo por medio de la prescripción adquisitiva de dominio puede adquirir la propiedad. La posesión la define el código civil como la tenencia con ánimo de señor y dueño, es decir, que aunque no sea dueña la persona del bien que posee actúa como si lo fuera.

El código civil en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

La posesión de un bien se pierde solo cuando otra persona se apodera de ella, pero siempre debe existir por parte de quien se apodera la intención de adueñarse del bien. Entonces, ¿se pierde la posesión por transferir la tenencia de la cosa a otra persona?

De ninguna manera se pierde la posesión por transferir la tenencia del bien a otra persona, pues al transferir la tenencia mediante cualquier título no traslativo de dominio solo concede

a quien se transfiere la mera tenencia, es decir, que el poseedor puede dar el bien en arriendo, prenda, comodato, etc., de conformidad con lo establecido en el artículo 786 del código civil.

Puede darse el caso en el cual la persona que tiene la mera tenencia de la cosa poseída por otro, usurpa dicha posesión, como primera medida si el usurpador se da por dueño de la cosa no por esto el poseedor pierde la posesión; pero, si el usurpador enajena a su nombre el bien, en este caso quien adquiere la cosa también adquiere la posesión de la misma extinguiendo la anterior.

Sin embargo, la cosa cambia cuando la posesión se encuentra inscrita, entonces si el usurpador que se hace pasar por dueño enajena la cosa, no se pierde la posesión, ni se adquiere, por parte de quien adquiere la cosa sin que se efectúe la correspondiente inscripción.

5.- Como se observa, propietario y poseedor son dos figuras jurídicas diferentes y ello se sustenta en que el propietario, es la persona natural o jurídica con un derecho real para disponer de una cosa corporal, en este caso un vehículo automotor, toda vez que esta calidad se encuentra reconocida a través de los documentos que exige la ley (certificado de tradición); en tanto el poseedor es aquella que cuenta con la tenencia material del bien y no reconoce a nadie diferente a él como titular del mismo; sin embargo, no cuenta con un título que lo acredite ante la ley como propietario del mismo y solo con el transcurso del tiempo logrará ser titular del bien a través de pronunciamiento judicial.

Las figuras de propietario o poseedor si bien son diferentes pueden coexistir y así lo entendió la Ley 488 de 1998, cuando en su artículo 142 determina como responsables del impuesto sobre vehículos automotores al propietario o el poseedor del vehículo. Esta situación tiene sustento, en la facilidad de negociación respecto de los bienes muebles y en particular de automotores, los cuales pueden contar con varios propietarios en un mismo año, o pueden presentar una situación de no registro del acto de traspaso, por lo cual uno es el propietario

inscrito y otro la persona poseedora del bien; por ello de manera acorde con la realidad, la Ley determinó que para efectos de garantizar el cumplimiento de los deberes tributarios en el tema del impuesto sobre vehículos automotores, la responsabilidad estuviera a cargo de propietario o poseedor; por ello, las acciones de determinación o cobro pueden iniciarse contra estos dos sujetos pasivos, de manera opcional o conjunta.

Lo anterior implica dos situaciones:

1. Cuando se establece que el propietario que aparece como tal en el certificado de tradición es quien tiene la tenencia del automotor y por tanto el responsable del impuesto; en tal sentido, todas las acciones para el cobro de Impuestos se dirigirán contra él.
2. Cuando quien aparece en el certificado de tradición como propietario no corresponde a la misma persona que tiene el bien en calidad de poseedor, las acciones para el cobro de impuestos se podrán dirigir contra propietario y poseedor.
- 3.- En la primera situación, entendemos que la acción se dirige al propietario y en este punto es importante recordar que los títulos traslativos de dominio deben registrarse, toda vez que por sí solos no confieren una posesión efectiva del respectivo derecho hasta tanto no se verifique el registro ante la oficina de tránsito, y así lo determinó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de noviembre de 1976, cuando sobre la tradición de automotores expresa:

“En la actualidad y en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente funcionario de las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a la tradición del mismo. Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no se opera totalmente.”

El comprador de un vehículo, es aquella persona que adquiere un bien a través de un título traslativo de dominio como es la tradición (compraventa); no obstante, la legislación y la jurisprudencia determinan que los efectos como titular del bien solo se confieren a partir de la inscripción del título en el respectivo registro; porque precisamente esta inscripción es la que conlleva, hacerle oponible a terceros su calidad de propietario y hasta tanto no se surta, se entenderá que éste actúa en calidad de poseedor.

En la segunda situación, si quien aparece en el certificado de tradición del vehículo, para la fecha de causación del tributo, es decir, el primero de enero de cada año, no corresponde a la misma persona que cuenta con la posesión, el proceso puede adelantarse conjuntamente contra propietario y poseedor, o solo contra propietario o solo contra poseedor dependiendo de la calidad de las pruebas que como administración recopilemos sobre tal condición, en la medida que nos permita sostener en el proceso su condición de poseedor y que en el evento de tomar la decisión de iniciar el proceso solo contra el poseedor no quede sin piso, en especial porque no se puede olvidar que la posesión es un acto de carácter subjetivo del poseedor que solo puede ser demostrado en un proceso de pertenencia.

En este caso, los documentos requeridos para adelantar procesos contra un poseedor, serán todos aquellos que permitan, a la Administración Tributaria Distrital, presumir que una persona ejerce sobre un vehículo automotor matriculado en determinada oficina de tránsito actos materiales de uso y disfrute como si fuera el propietario del bien, durante el tiempo objeto de la obligación tributaria y por tanto su calidad de poseedor conlleva la responsabilidad en el impuesto sobre vehículos automotores, para ello podrá valerse de los diferentes medios probatorios previstos en la legislación, esto es:

- a) Pruebas testimoniales;
- b) Pruebas documentales, tales como: Declaraciones juramentadas de Notaria, historial del vehículo, resolución de cobro sobre el vehículo automotor.
- c) Indicios, etc.

Cuando se adelantan acciones contra un poseedor, debe evaluarse que si bien éste es un sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores, la calidad de poseedor solo a través de un proceso de pertenencia adelantado ante la jurisdicción ordinaria se logrará establecer; por ello, si producto de los actos administrativos, la persona a quien la administración en alguna oportunidad ha considerado poseedora, manifiesta no serlo; el proceso deberá cesar contra este sujeto; razón por la cual, es importante vincular tanto a propietario inscrito como a quien ostenta la posesión del bien, a efectos de no vulnerar el derecho constitucional fundamental del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Carta Política; en particular el derecho de defensa que tienen tanto poseedor como propietario.

La demanda fue instaurada el 23 de octubre del 2020 por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial, se estudió y fue inadmitida el 29 de octubre del 2020, cumplidos los requisitos exigidos por el despacho en legal forma se admitió el 18 de noviembre de 2020, en la admisión de la demanda se ordenó emplazar al demandado BOHNEY CONTRERAS BAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en este proceso y se procedió por parte del despacho a montar el edicto a la página de emplazados, como nadie compareció en el término legal, se nombró Curador Adlitem que se le notificó el nombramiento el 15 de junio del 2021, quien en término oportuno contestó la demanda sin oponerse a los hechos de la demanda y sin proponer excepciones de fondo de ninguna naturaleza.

#### V.- CASO CONCRETO.

1.- En el presente caso se encuentra debidamente acreditado que como titular del derecho de dominio sobre Placa del vehículo: EKN820.

|                   |            |                    |           |
|-------------------|------------|--------------------|-----------|
| Tipo de servicio: | Particular | Clase de vehículo: | Camioneta |
|-------------------|------------|--------------------|-----------|

|        |        |        |     |
|--------|--------|--------|-----|
| Marca: | Nissan | Línea: | D22 |
|--------|--------|--------|-----|

|         |      |        |        |
|---------|------|--------|--------|
| Modelo: | 2004 | Color: | Blanco |
|---------|------|--------|--------|

|                  |                   |
|------------------|-------------------|
| Número de serie: | JN1CNUD22Z0735681 |
|------------------|-------------------|

|                  |             |
|------------------|-------------|
| Número de motor: | ZD30020972T |
|------------------|-------------|

Número de chasis: JN1CNUD22Z0735681

Cilindraje: 3000

Tipo de carrocería: Doble cabina

Tipo combustible: gasolina

Puertas: 4

Gravámenes a la propiedad: no

Autoridad de tránsito: Secretaría de movilidad de Sabaneta, Antioquia, propietario actual inscrito el señor JOSÉ DUVALIER NOREÑA VÁSQUEZ y a quien se le están cobrando los impuestos dejados de cancelar por el rodante.

No sobra mencionar que respecto al tema de decisión, es claro y de conocimiento público, en relación con la compraventa de automotores, que en la practica la misma se efectúa haciendo entrega del bien al comprador y el formulario de traspaso firmado por el vendedor, para que el nuevo adquiriente efectúe los trámites pertinentes ante la autoridad de tránsito, pues es quien requiere se radique la propiedad en su cabeza, a efectos de luego poder enajenarlo si así lo desea, lo que no acontece en un sinnúmero de casos, como el presente.

2. Dicha práctica cotidiana e irregular genera situaciones de orden legal delicadas, pues perpetúan una situación de dominio aparente que no puede subsistir en el derecho colombiano, cuyo ordenamiento jurídico se basa en línea de principio en un dominio pleno y real ese incumplimiento contractual lleva al afectado, en este caso al vendedor, a acudir ante la autoridad competente, para superarlo y más concretamente, para evidenciar la convención, en orden a evitar el pago de cargas tributarias que no le corresponde asumir, o responsabilidades civiles por daños causados por dicho automotor; e inclusive, investigaciones de orden penal; de allí que el legislador se haya visto en la necesidad de erradicar dicha practica anómala señalando los parámetros y procedimientos para ello, contemplados en el Artículo 40 la Ley 769 de 2002.

3.- Es cierto que hubo un notorio descuido del pretensor al no haber verificado que se cumpliera la carga del registro del contrato de compraventa, pero ello no alcanza a convertirse en barrera para acceder a lo pedido, como que del lado del comprador hay un incumplimiento contractual, si no se puede pasar por alto, tanto más sí, como sucede en

nuestro medio, la inobservancia convencional traduce la violación de una norma imperativa particular.

Es que el contrato por Ley para las partes dice en lo pertinente el Art. 1.602 del C.C. En otros términos si bien está proscrito alegar la propia culpa en beneficio propio - *nemo priam auditor turpitudinem allegars potest*-, es claro en este caso que esa culpa sucumbe o es de menor talante que el incumplimiento del entonces vendedor, por lo que se puede acceder a lo pretendido, si es que la probanza practicada va en el mismo sentido.

4.- Encuentra el Despacho que en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para concluir que, en efecto, el señor JOSÉ DUVALIER NOREÑA VÁSQUEZ, como propietario inscrito del vehículo de placas EKN820, se despojó de la posesión del mismo desde septiembre del 2000, hace aproximadamente 21 años en que realizó la venta con el señor BOHNEY CONTRERAS BAEZ, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.101.948, sin que a la fecha tenga conocimiento del paradero del comprador o del vehículo.

No existiendo elementos que permitan determinar la fecha exacta en la cual se hizo entrega del vehículo, el Despacho declarará que el hoy demandante se despojó de la posesión sobre el mismo hace mas o menos 21 años.

## VI. CONCLUSIÓN.

Se encuentran acreditados en este proceso los requisitos necesarios para que se declare que el hoy propietario inscrito del vehículo de placas EKN 820 se despojó de la posesión del mismo por virtud de la celebración de un contrato de compraventa.

Que en septiembre del 2020 en que se celebró el contrato de compraventa, se declarará la pérdida de la posesión y el desconocimiento del paradero del mencionado vehículo desde hace aproximadamente 21 años.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### VII. FALLA:

PRIMERO: Declárese que por contrato de compraventa del señor JOSÉ DUVALIER NOREÑA VÁSQUEZ ha perdido la posesión material desde el mes de septiembre del año 2000 que ostentaba sobre los vehículo identificado:

Placa del vehículo: EKN820.

Tipo de servicio: Particular                      Clase de vehículo: Camioneta

Marca: Nissan                                      Línea: D22

Modelo: 2004                                      Color: Blanco

Número de serie: JN1CNUD22Z0735681

Número de motor: ZD30020972T

Número de chasis: JN1CNUD22Z0735681                      Cilindraje: 3000

Tipo de carrocería: Doble cabina

Tipo combustible: gasolina                                      Puertas: 4

Gravámenes a la propiedad: no

Autoridad de tránsito: Secretaría de movilidad de Sabaneta, Antioquia.

SEGUNDO: Comunicar a la Secretaría de Transito de Envigado Antioquia y a la Secretaría de Hacienda Departamental de Antioquia la decisión aquí adoptada, para lo de su competencia.

TERCERO: No hay condena en costas en el presente caso, por cuanto la parte demandada no se opuso.

CUARTO: Los gastos de curaduría ya se fajaron en un valor de \$350,000 los cuales son los definitivos a cargo de la parte demandante.

QUINTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, ejecutoriada esta sentencia, se expida copia autentica de la sentencia para su inscripción ante la Secretaria de Movilidad de Sabaneta y la Dirección de rentas departamentales de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 DE julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso:   | Ejecutivo                      |
| Radicado:  | 2020 0835 00                   |
| Demandante | María Rosmira Duque de Ramírez |
| Demandado  | Ana Esther Vda de Giraldo      |
| Decisión:  | Resuelve petición - incorpora  |

Para los fines pertinentes, se incorpora denuncia de la señora MARIA ROSMIRA realizada ante la Inspección doce (12) de Policía del Municipio de Medellín y la declaración en notaria del señor Hector Jaime Restrepo Robledo quien reparo el techo del inmueble objeto del proceso.

Respecto a la solicitud de que los testigos de la parte demandada, no se encuentren en el mismo lugar para rendir los testimonios el próximo 27 de septiembre de 2021, por ser audiencia virtual, el legislador no ha regulado esta situación, sin embargo el despacho requiere al apoderado de la parte demandada, para de ser posible que los declarantes rindan sus declaraciones desde diferentes lugares para evitar malos entendidos

NOTIFÍQUESE

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
  
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 44 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 DE JULIO de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, la parte ejecutante solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; y revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| Proceso.    | EJECUTIVO HIPOTECARIO                        |
| Demandante. | BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A |
| Demandado.  | NORLEY GIOVANNI CARMONA JIMENEZ              |
| Radicado.   | 020- <b>2020-00889-00</b>                    |
| Asunto:     | <b>TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA</b>    |

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo a lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** DECLARA LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -NIT. 860003020-1** en calidad de cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A- NIT. 860034594-1, en contra de **NORLEY GIOVANNI CARMONA JIMENEZ**, identificado con C.C.98.544.857.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **Nro.001-992795** y **001-992478**. Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los títulos aportados como base de ejecución, con la constancia de que la obligación continua vigente, para lo cual la parte actora deberá aportar previamente el arancel y las copias correspondientes.

**CUARTO:** No se condenará en costas a ninguna de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**044** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de julio 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|               |                                      |
|---------------|--------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante    | Sociedad Civil El Nuevo Colegio S.A. |
| Demandado     | Johanna Carolina Delgado Castro      |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2021-00200- 00  |
| Síntesis      | Libra mandamiento de pago            |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Sociedad Civil El Nuevo Colegio S.A.** en contra de la señora **Johanna Carolina Delgado Castro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.852.649.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 30 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la Dra. **Paula Andrea Victoria Piedrahita** con **T.P.268863.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias. De igual forma, se autorizan los citados dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio 2021, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00250 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |                 |
|-----------------------------------|-----------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS     |                 |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$1.200.000.oo. |
| TOTAL                             | \$1.200.000.oo. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo Singular de mínima cuantía                  |
| DEMANDANTE | Famicrodito Colombia S.A.S.                           |
| DEMANDADO  | Derlis Adriana García Soto Y Luby Maryeth Úsuga Cano. |
| RADICADO   | No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00250-00</b>             |
| DECISION   | Aprueba liquidación de costas                         |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía           |
| <b>DEMANDANTE</b> | Famicrodito Colombia S.A.S.                           |
| <b>DEMANDADO</b>  | Derlis Adriana García Soto Y Luby Maryeth Úsuga Cano. |
| <b>RADICADO</b>   | No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00250-00</b>             |
| <b>DECISION</b>   | Ordena seguir adelante, condena en costas             |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Famicrodito Colombia S.A.S.** en contra de **Derlis Adriana García Soto Y Luby Maryeth Úsuga Cano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$9.066.617.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de junio del 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Famicrédito Colombia S.A.S.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Medellín Antioquia Colombia.

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Famicrodito Colombia S.A.S.** en contra de **Derlis Adriana García Soto Y Luby Maryeth Úsuga Cano**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$9.066.617.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de junio del 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00331 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |            |
|-----------------------------------|------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS     |            |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$300.000. |
| TOTAL                             | \$300.000. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|               |                                      |
|---------------|--------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante    | Antonio Mejía Giraldo                |
| Demandado     | Cesar Augusto Mayorga Pineda         |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2021-00331-00   |
| Asunto        | Aprueba liquidación de costas        |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
  
  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|               |                                                         |
|---------------|---------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                    |
| Demandante    | Antonio Mejía Giraldo                                   |
| Demandado     | Cesar Augusto Mayorga Pineda                            |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2021-00331-00                      |
| Asunto        | Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas |

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

El señor **Antonio Mejía Giraldo**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Cesar Augusto Mayorga Pineda**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

**Problema a resolver.** Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

**Fundamento jurídico.** El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

**Caso en concreto.** El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor del señor **Antonio Mejía**

**Giraldo** en contra del señor del señor **Cesar Augusto Mayorga Pineda**, por las sumas descritas líneas arriba y relacionadas en el mandamiento de pago.

El 12 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

### **DECISIÓN**

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución** en favor del señor **Antonio Mejía Giraldo**, en contra del señor **Cesar Augusto Mayorga Pineda**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$2.571.723.)**, como capital por concepto de canon de arrendamiento, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del **0.5**, a partir del día **06 de febrero del 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO: Ordenar** a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

**QUINTO: Fijar** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$300.000.00.** equivalente al 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales

**SEXTO: Notificar** este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º

del C.G.P.

**SÉPTIMO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00349 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                   |                 |
|-----------------------------------|-----------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS     |                 |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$1.200.000.oo. |
| TOTAL                             | \$1.200.000.oo. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO    | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Alpha Capital S.A.S.                 |
| DEMANDADO  | Gevluy Jaqueline Velásquez Supelano  |
| RADICADO   | No.05 001 40 03 020 2021-00349- 00   |
| DECISION   | Aprueba liquidación de costas        |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía |
| <b>DEMANDANTE</b> | Alpha Capital S.A.S.                        |
| <b>DEMANDADO</b>  | Gevluy Jaquelinny Velásquez Supelano        |
| <b>RADICADO</b>   | No.05 001 40 03 020 <b>2021-00349- 00</b>   |
| <b>DECISION</b>   | Ordena seguir adelante, condena en costas   |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Alpha Capital S.A.S.** en contra de **Gevluy Jaquelinny Velásquez Supelano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$11.220.205.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Alpha Capital S.A.S.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Alpha Capital S.A.S.** en contra de **Gevluy Jaqueline Velásquez Supelano**, por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$11.220.205.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|               |                                                                                                                                                                      |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                                                                                                                                 |
| Demandante    | Flor Edilia González Betancur, actuando en nombre y representación de sus hijas, Isabel Vélez González, Viviana Soray Vélez González y Didier Alberto Vélez González |
| Demandado     | Durley Zapata Ortega y Adiel Margarita Zapata Ortega                                                                                                                 |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2021-00470-00                                                                                                                                   |
| Síntesis      | Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos                                                                                                                  |

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por **Flor Edilia González Betancur, actuando en nombre y representación de sus hijas, Isabel Vélez González, Viviana Soray Vélez González y Didier Alberto Vélez González** en contra de la señora **Durley Zapata Ortega y Adiel Margarita Zapata Ortega**.

Por auto proferido el **día 23 de junio del 2021** y notificado por Estado **No.38** de fecha **29 de junio del año 2021, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.**

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

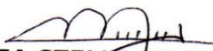
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó la señora **Flor Edilia González Betancur, actuando en nombre y representación de sus hijas, Isabel Vélez González, Viviana Soray Vélez González y Didier Alberto Vélez González** en contra de la señora **Durley Zapata Ortega y Adiel Margarita Zapata Ortega**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| Proceso:   | Ejecutivo                                        |
| Radicado:  | <b>2021 0473 00</b>                              |
| Demandante | Martha Isabel Montes Buritica                    |
| Demandado  | Herederos determinaos de Héctor L Porras y Otros |
| Decisión:  | Nombre curador – Fija gastos de curaduría        |

Teniendo en cuenta que ya venció el término de emplazamiento a los herederos indeterminados de HECTOR LEON PORRAS RESTREPO, procede al nombramiento de curador, para tal efecto se nombra a:

DRA. **VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES**, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 APTO 202 DE MEDELLIN tel. 5898109, 3186229381, correo electrónico [abogadavivianavargas@gmail.com](mailto:abogadavivianavargas@gmail.com), para representar a la demandada MARGARITA ROSA MURCIA CARDONA con cc nro. 1036936138.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000) que serán a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 DE JULIO de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**

**Rama Judicial.**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.**

| Proceso    | MONITORIO                        |
|------------|----------------------------------|
| Demandante | DAVID ALEJANDRO LONDOÑO PULIDO   |
| Demandado  | KIERO INTERNACIONAL GROUP S.A.S. |
| Radicado   | 050014003020 2021 0520 00        |
| Decisión   | Rechaza demanda                  |

Mediante auto del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

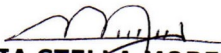
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**

**Rama Judicial.**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.**

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| Proceso    | AFECTACIONES AL CONSUMIDOR  |
| Demandante | CELSO MAURICIO REYES CASTRO |
| Demandado  | BANCOLOMBIAS.A.             |
| Radicado   | 050014003020 2021 0528 00   |
| Decisión   | Rechaza demanda             |

Mediante auto del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

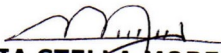
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno**

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| Proceso    | <i>PERTENENCIA</i>                           |
| Demandante | <i>GLORIA ROCÍO CANO DE CASTAÑO Y OTROS.</i> |
| Demandado  | HENRY VALBUENA GARCÍA                        |
| Radicado   | Nro. 05001 40 03 020 2021 0563 00            |
| Decisión   | Admite demanda                               |

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal sumaria con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por GLORIA ROCÍO CANO DE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.508.064, MARÍA DAICY RODRÍGUEZ MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.133.609.108, AURORA BERMÚDEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.202.255 Y JOSÉ MARÍA CASTAÑO MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.294.058 en **contra** de HENRY VALBUENA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.206.609 y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble ubicado en la carrera 104 Nro. 48 BF 34/38 barrio el Socorro San Javier de Medellín, predios que hacen parte de otro de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-751199 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 375, 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

Primero: Admitir la demanda verbal sumario con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por GLORIA ROCÍO CANO DE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.508.064, MARÍA DAICY RODRÍGUEZ MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.133.609.108, AURORA BERMÚDEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.202.255 Y JOSÉ MARÍA CASTAÑO MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.294.058 en **contra** de HENRY VALBUENA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.206.609 y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble ubicado en la carrera 104 Nro. 48 BF 34/38 barrio el Socorro San Javier de Medellín, predios que hacen parte de otro de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-751199 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena la notificación del demandado de manera personal conforme con el artículo 291 y siguientes y decreto 806 del 2020 y se le indicará que tiene un término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Quinto: Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Sexto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Séptimo: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 104 Nro. 48 BF 34/38 barrio el Socorro San Javier de Medellín, predios que hacen parte de otro de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-751199 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Octavo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P

Noveno: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Décimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN CARLOS VILLALBA BENÍTEZ, identificado con la tarjeta profesional número 105.519 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 44 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| Proceso    | <i>PERTENENCIA ESPECIAL</i>                    |
| Demandante | <i>CÉSAR TULIO SÁNCHEZ GARCÍA Y OTRA.</i>      |
| Demandado  | <i>AICHEL LIASUNARY PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS.</i> |
| Radicado   | Nro. 05001 40 03 020 2021 0583 00              |
| Decisión   | Rechaza demanda                                |

Mediante auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó requerir al demandante para que aportara documentación previo estudio de la demanda y para el efecto se le concedió un término de cinco (5) días, auto que se notificó por estados el 24 de junio de la presente anualidad; a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto.

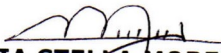
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **44** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|                      |                                                              |
|----------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Procedimiento</b> | Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía                  |
| <b>Demandante</b>    | Arrendamientos Santa Fe E.U.                                 |
| <b>Demandado</b>     | John Jairo Sepúlveda Montoya y Yeison Daniel Montoya Montoya |
| <b>Radicado</b>      | No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00588-00</b>                    |
| <b>Síntesis</b>      | Libra mandamiento de pago                                    |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Arrendamientos Santa Fe E.U.** en contra del señor **John Jairo Sepúlveda Montoya y Yeison Daniel Montoya Montoya**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (\$686.902.)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de **octubre del año 2019**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **04 de octubre del año 2019**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$6.025.600.)**, por concepto de **OCHO (8) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **noviembre y diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020**, a razón de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$753.200.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de noviembre del año 2019)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$376.600.)**, por concepto del canon de arrendamiento del **1 al 15 de julio de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **04 de julio del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Según el referente de pago 743118383-65, por valor de \$582.777, correspondiente a la factura de noviembre de 2019. **Le corresponde a la parte demandada el pago de \$343.057,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **19 de diciembre de 2019**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Según el referente de pago 751672088-00, por valor de \$470.844, correspondiente a la factura de enero de 2020. **Le corresponde a la parte demandada el pago de \$282.903,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible

dicha obligación, **11 de febrero de 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

6. Según el referente de pago 767793845-70, por valor de \$643.778, correspondiente a la factura de mayo de 2020. **Le corresponde a la parte demandada el pago de \$428.903**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **19 de junio de 2020**, hasta la terminación
7. Según el referente de pago 776861929-75, por valor de \$291.749, correspondiente a la factura de julio de 2020. **Le corresponde a la parte demandada el pago de \$177.587**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **18 de agosto de 2020**, hasta la terminación
8. Según el referente de pago 787668490-24, por valor de \$351.989, correspondiente a la factura de septiembre de 2020. **Le corresponde a la parte demandada el pago de \$72.169**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **16 de octubre de 2020**, hasta la terminación
9. Según el referente de pago 802328685-84, por valor de \$199.320, correspondiente a la factura de diciembre de 2020. **Le corresponde a la parte demandada el pago de \$42.180, por concepto de diferidos Covid-19**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **16 de enero de 2021**, hasta la terminación
10. Según el referente de pago 812594402-27, por valor de \$856.421, correspondiente a la factura de marzo de 2021. **Le corresponde a la parte demandada el pago de \$384.797, por concepto de diferidos Covid-19**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **13 de marzo de 2021**, hasta la terminación

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Julián David Salazar Marín T.P. Nro. 324.965.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|               |                                             |
|---------------|---------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b> |
| Demandante    | Fami Crédito Colombia S.A.S.                |
| Demandado     | Isai Torreglosa Peña                        |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00589- 00</b>  |
| Síntesis      | Libra mandamiento de pago                   |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Isai Torreglosa Peña**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$2.341.351.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio 2021, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|               |                                      |
|---------------|--------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante    | Sistecredito S.A.S.                  |
| Demandado     | Wilfer Johan Sánchez Mejía           |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 2021-00590- 00  |
| Síntesis      | Libra mandamiento de pago            |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Sistecredito S.A.S.**, en contra del señor **Wilfer Johan Sánchez Mejía**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$32.573.)**, por concepto de la cuota N°1 contenida en el pagaré N°92, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 24 de abril de 2017, (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$32.912.)**, por concepto de la cuota N°2 contenida en el pagaré N°92 más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 09 de mayo de 2017, (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$33.255.)**, por concepto de la cuota N°3 contenida en el pagaré N°92, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 24 de mayo de 2017, (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$33.601.)**, por concepto de la cuota N°4 contenida en el pagaré N°92, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 09 de junio de 2017, (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$33.952.)**, por concepto de la cuota N°5 contenida en el pagaré N°92, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 24 de junio de 2017, (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$34.307.)**, por concepto de la cuota N°6 contenida en el pagaré N°92, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 09 de julio de 2017, (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

7. **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$34.665.),** por concepto de la **cuota N°7** contenida en el **pagaré N°92**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **24 de julio de 2017**, (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **TREINTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS M/L (\$35.030.),** por concepto de la **cuota N°8** contenida en el **pagaré N°92**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **09 de agosto de 2017**, (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** con **T.P. Nro.275.700.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

|               |                                                                                         |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía                                                    |
| Demandante    | Seguros Comerciales Bolívar S.A.                                                        |
| Demandado     | Oscar De Jesús Ávila Barrientos, Diego Mauricio Ávila Ávila y Efraín Alonso Ávila Parra |
| Radicado      | No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00591-00</b>                                               |
| Síntesis      | <b>INADMITE DEMANDA</b>                                                                 |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones, en el sentido de precisar uno a uno cada canon adeudado, junto con sus respectivos intereses desde la fecha de causación de los mismos y la tasa a la cual deben ser liquidados.*

**SEGUNDO:** Allegara en cuaderno separado, todo cuanto refiere a medidas cautelares, lo anterior, teniendo presente que se promueve aquí un proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Adosara los respectivos certificados de estudio de los dependientes judiciales citados en el acápite concerniente.

**CUARTO:** Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 044**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.**



**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIO**  
**MEDELLÍN**  
**ANTIOQUIA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| Proceso    | GARANTÍA MOBILIARIA                                |
| Radicado   | <b>2021-00624-00</b>                               |
| Demandante | RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO           |
| Demandado  | JESUS ANTONIO CARRILLO GONZALEZ C.C. 1.140.859.015 |

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de JESUS ANTONIO CARRILLO GONZALEZ, identificado C.C. 1.140.859.015.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS COMET, modelo: 2019, motor: A812UF19240, placa: **FXP-929**, chasis: 9FB5SREB4KM812469, línea: SANDERO, Motor: A812UF19240, de propiedad de JESUS ANTONIO CARRILLO GONZALEZ, identificado C.C. 1.140.859.015, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:  
notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-  
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**044** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de julio de 2021 a las 8:00 am**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Proceso    | GARANTÍA MOBILIARIA                               |
| Radicado   | <b>2021-00630-00</b>                              |
| Demandante | MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3                 |
| Demandado  | DIEGO MAURICIO NARBAEZ BASTIDAS C.C.1.036.624.214 |
| Asunto:    | <b>Admite y ordena Aprehensión</b>                |

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de **DIEGO MAURICIO NARBAEZ BASTIDAS**, identificado con C.C.1.036.624.214.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: BAJAJ PULSAR 180 UG ED MT 180 CC, Modelo: 2019, Color NEGRO NEBULOSA, de Placas: RYT28E, de propiedad de MAURICIO NARBAEZ BASTIDAS, identificado con C.C.1.036.624.214, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 044 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de julio de 2021 a las 8:00 am**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| Proceso    | GARANTÍA MOBILIARIA                          |
| Radicado   | <b>2021-00675-00</b>                         |
| Demandante | RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO     |
| Demandado  | DIEGO LISANDRO MESA GUZMAN C.C.1.017.122.144 |
| Asunto:    | <b>INADMITE</b>                              |

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **EPT-422.**

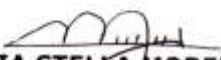
Por lo anterior, El Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**044** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de junio de 2021 a las 8:00 am**

